

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 9 de diciembre de 1941.

AÑO LXXVII—NUMERO 24832
Fundado el 30 de abril de 1864

NOTA OFICIOSA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Después de atento examen de la situación creada para la Nación colombiana por el estado de guerra existente desde ayer entre los Estados Unidos de Norte América y el Japón, y de los antecedentes y características de este gravísimo conflicto, el Consejo de Ministros aprobó unánimemente las siguientes conclusiones, presentadas a su consideración por el señor Presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores:

“La agresión realizada ayer por las fuerzas armadas del Imperio Japonés contra los Estados Unidos, constituye el caso claramente previsto en la Resolución número quince, aprobada en la Segunda Reunión de Cancilleres de La Habana, sobre ‘Asistencia recíproca y cooperación defensiva de las Naciones americanas,’ por la cual se declara que ‘todo atentado de un Estado no americano contra la integridad o la inviolabilidad del territorio, contra la soberanía o independencia política de un Estado americano, será considerada como un acto de agresión contra los Estados que firman esta Declaración.’

“Esa Declaración, suscrita por el Gobierno de Colombia y aprobada por la Ley 20 de 1941, crea para Colombia obligaciones a las cuales la Nación será enteramente fiel. En consecuencia, el Gobierno resuelve declarar rotas sus relaciones diplomáticas con el Imperio Japonés, y reafirmar de manera solemne y categórica su adhesión a la política de solidaridad interamericana y de cooperación de las Repúblicas de América, en defensa del Continente, tal como esa política quedó definida en la Conferencia Panamericana de Lima y en las Reuniones de Cancilleres de Panamá y de La Habana.

“El Gobierno ha tomado y seguirá tomando las medidas necesarias para cooperar en la defensa del Continente, y de modo especial para que sea eficaz su espontánea e irrevocable resolución de impedir por todos los medios que pueda ser amenazada, directa o indirectamente, desde tierras colombianas, la seguridad del Canal de Panamá, o puedan realizarse en tierras colombianas actos contrarios a cuanto se desprende de las normas de solidaridad americana.”

Bogotá, diciembre 8 de 1941.

CONTENIDO

	PAG.
Nota oficiosa de la Presidencia de la República	841
ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL—Ley 114 de 1941, por la cual se incorporan a la red nacional de carreteras algunas vías en los Departamentos de Cauca y Nariño	841
Ley 115 de 1941, por la cual se provee al establecimiento de una central hidroeléctrica en el suroeste de Antioquia.....	841
Ley 116 de 1941, por la cual se declara de primordial necesidad pública la construcción de un edificio nacional en Pereira....	842
Ley 117 de 1941, por la cual se abre un crédito adicional a la Ley de Apropiedades vigente	842
Ley 118 de 1941, por la cual se aprueba un Convenio reformatorio del Comercio y Navegación entre Colombia y Chile...	842
Ley 119 de 1941, por la cual se nacionalizan unas vías y se conceden unos auxilios	842
Ley 120 de 1941, por la cual se concede un auxilio al Municipio de Sonsón	843
Ley 121 de 1941, por la cual se provee a la defensa y ampliación del puerto de La Dorada y se dictan otras disposiciones.....	843
MINISTERIO DE GOBIERNO—Decreto número 2054 de 1941, por el cual se autoriza la publicación de una Revista.....	844
Resolución ejecutiva número 408 de 1941, por la cual se aceptan unos empleados en la carrera administrativa	844
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES—Decreto número 2038 de 1941, por el cual se confiere la condecoración de la Orden de Boyacá	844

(PASA A LA OCTAVA PAGINA)

PODER PUBLICO ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

LEY 114 DE 1941 (4 DICIEMBRE)

por la cual se incorporan a la red nacional de carreteras algunas vías en los Departamentos del Cauca y Nariño.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Incorporanse a la red nacional de carreteras de que tratan las Leyes 88 de 1931 y 3ª de 1936, las siguientes vías de comunicación:

En el Departamento de Nariño: la que partiendo de La Cruz de Mayo va a la población de Tajumbina; la que partiendo de El Tablón va al río Ijagui; la que une a San Pablo con la población de Villa Nueva, y la que partiendo de la troncal occidental en el sitio denominado Albán, Municipio de Túquerres, va a la población de Sotomayor pasando por las de Guatarilla, Ancuya y Linares.

En el Departamento del Cauca: la que partiendo del sitio denominado Crucero de Pescador, sobre la troncal Popayán-Cali, va a la población de Caldono pasando por la de Ovejas; la que partiendo del Kilómetro 12 de la troncal Popayán-Cali, en el sitio denominado Rioblanco, pasa por la población de Totoró y va a empalmar con la carretera nacional Silvia-Inzá-Ricaurte en la depresión de San Pedro o en otro punto indicado por la técnica, y la de San Sebastián-Bolívar-San Lorenzo-San Pablo como ruta de la carretera nacional que une a Altamira (Huila) con la troncal Popayán-Pasto.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional, después de hacer verificar los estudios y proyectos de las vías a que se refiere este artículo, procederá a construir los sectores que no lo están y a acondicionar a las especificaciones pertinentes las obras realizadas por los Departamentos respectivos.

ARTICULO 2º Para atender al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, en los Presupuestos de cada año, a partir del próximo, se apropiarán las partidas necesarias, pudiendo el Gobierno contratar con los Departamentos del Cauca y Nariño la realización respectiva de las obras decretadas por la presente Ley.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS.
El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO LONDONO—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal.
El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 4 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

LEY 115 DE 1941 (DICIEMBRE 4)

por la cual se provee a la construcción de una central hidroeléctrica en el suroeste de Antioquia.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno procederá a efectuar los estudios, proyectos y presupuestos de una gran central hidroeléctrica en el suroeste de Antioquia, utilizando las aguas del Cauca, Magallo, Barroso, San Juan, Piedras, o cualquiera de los ríos de esa hoya hidrográfica.

La central hidroeléctrica tendrá por objeto suministrar alumbrado, calefacción y fuerza suficiente para facilitar la industrialización, por lo menos, a los siguientes Municipios:

LEY 116 DE 1941 (DICIEMBRE 4)

por la cual se declara de primordial necesidad pública la construcción de un edificio nacional en la ciudad de Pereira, y se ordena su construcción.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Declárase de primordial necesidad pública y en consecuencia ordenase la construcción de un edificio nacional en la ciudad de Pereira, para la instalación y funcionamiento de las oficinas públicas nacionales.

ARTICULO 2º Para la realización de la importante obra pública a que se refiere el precedente artículo, compra del lote y dotación de las oficinas, destinase la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) moneda corriente, la cual se apropiará forzosamente, por partes iguales, en los Presupuestos Nacionales de gastos de las vigencias fiscales de 1942, 1943 y 1944, término dentro del cual debe construirse la obra.

ARTICULO 3º Podrá igualmente el Gobierno Nacional contratar con el Municipio de Pereira, y éste subcontratar, la construcción del edificio a que esta Ley se refiere, y para tal fin queda autorizado para suscribir a favor del citado Municipio los créditos u obligaciones de aceptación comercial y bancaria necesarios, y responder solidariamente con el Municipio por las obligaciones que éste contraiga en el contrato o contratos que celebre.

ARTICULO 4º Destinase la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25.000.00) para la construcción o adquisición de un edificio nacional en la ciudad de Chaparral para el funcionamiento de las oficinas nacionales.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintisiete de noviembre de mil no-

venta: Concordia, Betulia, Salgar, Bolívar, Betania, Andes, Jardín, Pueblorrico, Jericó, Tarso, Tamesis, Valparaiso, Camamanta, Santa Bárbara, Fredonia, Venecia, Titiribí, Amagá y al Corregimiento de Bolombolo.

ARTICULO 2º Una vez hechos los estudios comparativos y aprobados los planos, presupuestos y especificaciones por el Ministerio de la Economía Nacional, el Gobierno procederá a construir la obra directamente o por contrato en las condiciones del artículo siguiente.

ARTICULO 3º Para facilitar la realización de esta Ley, el Gobierno formará una sociedad en la cual la Nación aporte el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones, como mínimo, y el Departamento de Antioquia, los Municipios que se beneficien con la obra, las personas o entidades particulares que deseen prestar su concurso, el cuarenta y nueve por ciento (49%) restante.

ARTICULO 4º Para dar cumplimiento a esta Ley, en caso de que no se incluyan las partidas necesarias en el Presupuesto Nacional, el Gobierno queda autorizado para efectuar los traslados correspondientes, abrir créditos y llevar a cabo todas las operaciones financieras necesarias internas o externas.

ARTICULO 5º Si para la consecución de los fondos de que se trata, el Gobierno tuviere que constituir garantía específica, podrá pignorar las acciones a que se haga dueño en la empresa eléctrica.

ARTICULO 6º Autorízase al Gobierno para suscribir en acciones de esta empresa algunos recursos del Fondo de "Fomento Municipal" que le correspondan al Departamento de Antioquia.

ARTICULO 7º El Gobierno reglamentará todo lo relacionado con la prestación de los servicios de energía y luz de la planta hidroeléctrica de que trata la presente Ley, teniendo en cuenta la manera más conveniente de servir al desarrollo industrial y económico de los Municipios interesados.

ARTICULO 8º Queda en estos términos ampliada la Ley 223 de 12 de diciembre de 1938.

ARTICULO 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS.
El Presidente de la Cámara de Representantes, RICARDO JIMENEZ JARAMILLO—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 4 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

Marco Aurelio ARANGO

LEY 117 DE 1941 (DICIEMBRE 4)

por la cual se abre un crédito adicional a la Ley de Apropiaciones de la vigencia fiscal en curso.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Abrese el siguiente crédito adicional a la Ley de Apropiaciones de la vigencia fiscal en curso:

CAPITULO 1º
Congreso Nacional.

Artículo 6º Para útiles de escritorio, enseres, transportes y demás gastos del Congreso Nacional \$ 6 000.00

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS.
El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO LONDOÑO—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal.
El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 4 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

LEY 118 DE 1941 (DICIEMBRE 4)

por la cual se aprueba un Convenio reformativo del de Comercio y Navegación entre Colombia y Chile.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS.
El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS ARTURO PAREJA—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 4 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

LEY 119 DE 1941 (DICIEMBRE 4)

por la cual se nacionalizan unas vías y se conceden unos auxilios.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º La Nación tomará a su cargo la terminación de la carretera que se construye actualmente de Ocaña a Teorama, vía que por la presente Ley se nacionaliza. Esta carretera seguirá de Teorama a las poblaciones de San Calixto, Hacari, Aspasia y al Municipio de Abrego, a empalmar con la carretera central que parte de la ciudad de Ocaña hacia la de Cúcuta. En consecuencia, el Ejecutivo Nacional procederá a dictar las medidas necesarias para que los trabajos continúen por cuenta de la Nación hasta el término de ellos en el Municipio de Abrego.

ARTICULO 2º Destinase la cantidad de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) para la terminación del edificio del Colegio Caro de la ciudad de Ocaña, y auxiliase el hospital de la misma ciudad y el de Convención con treinta mil pesos (\$ 30.000.00) y veinte mil pesos (\$ 20.000.00), en su orden.

Las partidas para los nombrados hospitales se pagarán a los Síndicos de tales establecimientos.

ARTICULO 3º Destinase la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) para la terminación del Parque Mosquera y arreglo de sus alrededores, en la ciudad de Popayán.

ARTICULO 4º Destinase la suma de tres mil pesos (\$ 3.000.00) para la reparación del edificio en que fun-

vecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS.
El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO LONDOÑO—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal.
El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 4 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON